

Yondó (Antioquia).

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yondó (Antioquia)

Referencia: Acción de tutela
Accionante: HUGO RAMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Accionado: Municipio de Yondó (Antioquia)
Derecho vulnerado: Debido proceso, derecho al trabajo, derecho a la libre asociatividad y libertad sindical.

Cordial saludo;

HUGO RAMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 15.451.770 expedida en Yondó (Antioquia) respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar acción de tutela por vulneración al Debido proceso, derecho de petición y derecho al trabajo, por parte de del accionado Municipio de Yondó (Antioquia), representado legalmente por el señor FABIÁN ANTONIO ECHAVARRÍA RANGEL, en su calidad de Alcalde Municipal; con base en los siguientes:

HECHOS:

- Fui nombrado en provisionalidad al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, de la planta global del Municipio de Yondó (Antioquia), mediante Resolución Municipal No. 342 del 17 de diciembre de 2019; advirtiendo que dicha vacante llevaba varios años sin estar ocupada en propiedad ni en provisionalidad.
- En Asamblea del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados de los Servicios Públicos, las Tecnologías de la Información, las Comunicaciones, la Televisión, las Corporaciones Autónomas, los Institutos Descentralizados y Territoriales de Colombia – SINTRAEMSEDES Subdirectiva Yondó (Antioquia), realizada el 23 de julio de 2022, fui nombrado Fiscal del señalado sindicato.
- En el señalado acto administrativo en la parte considerativa se indicó lo siguiente:
"Que la jefe de la Oficina de la Asesoría Administrativa de Recursos Humanos, certificó que existe una vacante en forma definitiva del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, el cual no se ha reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para ser convocado a concurso de mérito."
- El último concurso de méritos que fue convocado para cubrir vacantes definitivas de cargos del Municipio de Yondó (Antioquia), se realizó por medio del ACUERDO

No. CNSC – 20181000007666 del 07 de diciembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- El artículo 11 del mentado Acuerdo, indica los empleos que fueron convocados a concurso, señalando lo siguiente:

ARTÍCULO 11º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, de la Alcaldía de YONDÓ – Antioquia, que se convocan por este concurso abierto de méritos son:

NIVEL	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	Comisario De Familia	202	1	1	1
TÉCNICO	Inspector De Policía 3ª A 6ª Categoría	303	1	1	1
	Agentes De Tránsito	340	6	1	2
ASISTENCIAL	Auxiliar Administrativo	407	1	1	3
TOTAL				4	7

- Claramente se puede observar que, en ese acuerdo de 2018, las vacantes ofertadas para el cargo de Auxiliar Administrativo eran 3, que en ese entonces se encontraban ocupadas por los señores LUISA FERNANDA URREGO, ANGÉLICA MOSQUERA HERNÁNDEZ, nombradas en provisionalidad mediante el Decreto Municipal No. 019 del 07 de abril de 2011 y MARIO CÚJAR RIVERA, nombrado en provisionalidad mediante Decreto Municipal No. 065 del 22 de noviembre de 2010.
- En el año 2020, el señor MARIO CÚJAR RIVERA, renuncia al empleo que ocupaba en provisionalidad, toda vez que adquirió su derecho a percibir una pensión por vejez, motivo por el cual mediante Resolución Municipal No. 219 del 24 de junio de 2020, fue nombrado en dicho cargo el señor FRANCISCO ANÍBAL VILLADA AMAYA; siendo necesario resaltar lo indicado en el artículo segundo del señalado acto de nombramiento, que indicaba:

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL y hasta que el puesto sea provisto por el personal que determine el concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

- Queda claro en este orden de ideas, que a pesar de ser una planta de cargos global la de Auxiliares Administrativos en el Municipio de Yondó (Antioquia), la entidad tenía identificado que la vacante ocupada por mí no se encontraba en concurso, como se evidencia en el hecho que mi nombramiento fue realizado el 17 de diciembre de 2019, con la consideración referida en acápites anteriores, mientras que el concurso fue convocado mediante acuerdo del 07 de diciembre de 2018,

en la cual fueron reportadas las vacantes que estaba ocupadas, sin que fuera reportada ni convocada la que yo ocupaba.

- Una vez en el marco de la convocatoria del concurso para proveer las vacantes en el Municipio de Yondó (Antioquia), realicé consultas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, indagando sobre el procedimiento que se debía adelantar para seleccionar las vacantes que debías ser ocupadas por las personas incluidas dentro de la lista de elegibles del concurso, teniendo en cuenta que en el concurso fueron incluidas 3 vacantes, cuando al momento de emisión de la lista de elegibles, existían 5 vacantes ocupadas en provisionalidad, dentro de las cuales se encontraba la mía.
- Ante lo anterior recibí respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que se me indicaba lo siguiente:

"...de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"..."

- De igual forma, en la misma respuesta se indica que la Alcaldía de Yondó (Antioquia), no ha reportado nuevas vacantes que tengan las mismas condiciones de las ofertadas y el manual de funciones de la entidad.
- La respuesta que me fue dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 28 de octubre de 2022, me brindó cierta tranquilidad, toda vez que en virtud de l principio de legalidad, las vacantes que debían ser ocupadas por las personas incluidas en la lista de elegibles, debían ser aquellas que fueron ofertadas en la convocatoria; dentro de las cuales no se encontraba la mía, como lo indica en la parte considerativa de mi resolución de nombramiento, Resolución Municipal No. 342 del 17 de diciembre de 2019.
- Sumado a lo anterior, en la respuesta de la CNSC, se indicó que de esta lista de elegibles se seleccionarán las personas que ocuparán las vacantes que surgieran después de convocada la OPEC, que al ser de fecha del ACUERDO No. CNSC – 20181000007666 del 07 de diciembre de 2018; siendo necesario enfatizar que la vacante que yo ocupaba no surgió con posterioridad a la oferta pública, dado que existía incluso antes que las vacantes fueran reportadas a la convocatoria, pero el Municipio de Yondó (Antioquia), omitió informarla; por lo que se interpreta que la vacante por mí ocupada no podría ser suplida con una persona de la señalada lista de elegibles, de acuerdo a los términos de la norma citada por la CNSC en la respuesta dada.
- En otra consulta, que fue resulta por el CNSC el 02 de noviembre de 2022, reafirman lo que fue indicado en respuesta del 28 de octubre de 2022, señalando:

... resulta claro que es responsabilidad de la entidad finalizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo, por lo que es deber de la entidad para la cual se llevó a cabo el concurso de méritos adelantar el nombramiento en periodo de prueba para la provisión de las vacantes que fueron inicialmente ofertadas dentro de la respectiva Convocatoria...

- Es necesario indicar de esta forma que el Municipio de Yondó (Antioquia), debía ocupar las vacantes que fueron ofrecidas en la convocatoria; que, para el momento de emisión de la lista de elegibles, eran las ocupadas por los señores LUISA FERNANDA URREGO, ANGÉLICA MOSQUERA HERNANDEZ y FRANCISCO ANÍBAL VILLADA AMAYA.
- Sin embargo, ignorando la norma y los conceptos de la CNSC, el Municipio de Yondó (Antioquia), emitió la Resolución Municipal No. 568 del 28 de octubre de 2022, que fue notificada el 03 de noviembre de 2022, en la cual se me declara insubsistente y nombrar a una persona de la lista de elegibles de la convocatoria en periodo de prueba para ocupar la vacante que yo ocupaba; además de indicar que no debían contar con autorización judicial para retirarme a pesar de contar con fuero sindical, con base en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005, en virtud de un concurso de méritos, situación que no viene al caso como ya se ha indicado ya que mi desvinculación se realizó sin observar las disposiciones normativas y los propios actos administrativos de la entidad.
- Ante esto, presente solicitud ante el Municipio de Yondó (Antioquia) radicada con número 00002564 del 08 de noviembre de 2022, a la cual la entidad no dio una respuesta de fondo, sin que se limitan a citar apartes de la Ley 1437 de 2011, para sustentar que no tienen competencia, y que debía recurrir a un proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de esta forma procurar la nulidad del acto administrativo.
- Lo anterior resulta inverosímil, toda vez que fue la misma entidad la que expidió el acto administrativo, ignorando la norma y los mismos actos administrativos, y que la CNSC indica que este trámite es responsabilidad de la entidad; por lo que naturalmente tienen competencia para acceder a mi petición.
- De lo anterior nos encontramos en un escenario en el que la actuación del Municipio de Yondó (Antioquia), vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, toda vez que por medio de acto administrativo me declaró insubsistente, sin atender a la norma ni a las disposiciones de sus propios actos administrativos, desvinculándome de la que era mi única fuente de ingresos con la cual subsistía, por lo que también está vulnerando mi derecho al trabajo y al mínimo vital; de igual forma se presenta una vulneración al derecho de petición, toda vez que no se dio una respuesta de fondo al derecho de petición radicado número 00002564 del 08 de noviembre de 2022; de igual manera se me está vulnerando mi derecho a libre asociatividad y libertad sindical, toda vez que ostentaba la calidad de fiscal de la Junta Directiva

del SINTRAEMSDDES, y el proceder contrario a la norma de la entidad me permite inferir esta situación.

FUNDAMENTOS:

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Si bien se tiene claro que la acción de tutela es una acción residual, y debe atender al último recurso que se deba invocar para garantizar la protección de un derecho, y de esta forma evitar se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas (Sentencia C-132-2018); el devenir constitucional y jurisprudencial, ha planteado unas series de excepciones a esta determinación, como se indica en sentencia C-132-2018, que señala:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

En el caso concreto nos encontramos en un escenario en una situación donde es claramente aplicable las excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela en el sentido de precisar que si bien se tiene acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo estas no son eficaces y no brindan una protección pronta los derechos fundamentales que me están siendo vulnerados; por un lado, teniendo en cuenta que la Resolución Municipal No. 568 del 28 de octubre de 2022, notificada el 03 de noviembre de 2022; sin que existiera una debida motivación del acto administrativo, porque no se atendió el debido proceso.

Sumado a lo anterior, nos encontramos, en un escenario en que de continuar la situación generada por mi declaratoria de insubsistencia se puede generar un perjuicio irremediable, en el sentido de precisar que la vacante que debía ser ocupada, es decir la del señor FRANCISCO ANIBAL VILLADA AMAYA, continúa siendo ocupada por él en provisionalidad, y hasta la fecha no se ha realizado el nombramiento en propiedad de nadie en su cargo, y una vez se genere el eventual nombramiento en provisionalidad, teniendo en cuenta la normatividad aplicable para el trámite de la lista de elegibles de la OPEC, se me generaría la vulneración irremediable de mis derechos, teniendo en cuenta, que por el mal proceder de la Administración Municipal de Yondó (Antioquia), al motivar de forma indebida mi insubsistencia, no habría posibilidad de un eventual reintegro a mi cargo de auxiliar administrativo.

De tal forma que agotar el proceso judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, no tendría una garantía eficaz de mis derechos, ante la eventual posibilidad de reintegro, después que todos los cargos en provisionalidad sean ocupados en propiedad.

Adicionalmente, es necesario advertir que la acción judicial no ha caducado a la fecha de presentación de la presente acción de tutela.

La sentencia T-293-2011, señala de igual manera una serie de excepciones al principio de subsidiariedad que tienen aplicabilidad al caso concreto, por lo que a continuación se relaciona lo indicado en la mentada sentencia:

Esta Corporación ha establecido las siguientes excepciones a la subregla de la improcedencia: "(i) cuando no existe otro medio judicial de protección o si, de acuerdo con las circunstancias especiales que fundamentan el caso concreto, se concluye que éste no es idóneo o eficaz para garantizar la protección constitucional reclamada; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del actor; (iii) el asunto puesto a consideración del juez de tutela supone un problema de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido, así como de que se ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial tendiente a obtener la protección invocada". Igualmente, la Corte ha establecido formas de apreciación para la configuración de las reglas anteriormente señaladas. Así, la falta de idoneidad del medio judicial ordinario o la verificación de un perjuicio irremediable, se observara de acuerdo a las circunstancias concretas del caso, en la medida que esta apreciación no debe realizarse en abstracto.

Donde es claro, y se cuenta con pruebas documentales que evidencian que la administración municipal al declararme insubsistente ignoró la norma, los conceptos de la CNSC, y la de sus propios actos administrativos, como el caso de la Resolución Municipal No. 342 del 17 de diciembre de 2019, en la que de forma expresa indica que la vacante en la que fui nombrado no se encontrada dentro de la OPEC.

Es claro de esta forma como es procedente de forma excepcional de la acción de tutela, dado que de continuar la situación de vulneración se generaría un perjuicio irremediable, y que el medio judicial existente no es idóneo ni eficaz para impedir el perjuicio irremediable mencionado; sumado a que cuento con los soportes documentales que evidencian la vulneración de mis derechos.

VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

En el acápite de los hechos fui claro en señalar todos los soportes legales que indicaban como el Municipio de Yondó (Antioquia), debió realizar el proceso de nombramiento de las personas incluidas dentro de la lista de elegibles de la OPEC que ha sido mencionada en reiteradas ocasiones en el presente escrito; además de los actos administrativos que evidenciaban que la entidad tenía identificada de formas claras las vacantes que debían ser suplidas en el marco de la convocatoria.

En ese sentido es importante recordar lo indicado en la parte considerativa de la Resolución Municipal No. 342 del 17 de diciembre de 2019, por medio de la cual fui nombrado en provisionalidad, que indica:

"Que la jefe de la Oficina de la Asesoría Administrativa de Recursos Humanos, certificó que existe una vacante en forma definitiva del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01, el cual no se ha reportado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para ser convocado a concurso de mérito."

Lo anterior deja claro, que la vacante que ocupaba no se encontraba ofertada en el a OPEC, en los términos del ACUERDO No. CNSC – 20181000007666 del 07 de diciembre de 2018.

Quedando claro que la que si se encontraba ofertada la nombrada mediante Resolución Municipal No. 219 del 24 de junio de 2020, en la que fue nombrado en dicho cargo el señor FRANCISCO ANÍBAL VILLADA AMAYA; siendo necesario resaltar lo indicado en el artículo segundo del señalado acto de nombramiento, que indicaba:

ARTÍCULO SEGUNDO: El nombramiento de que trata el artículo anterior es de carácter PROVISIONAL y hasta que el puesto sea provisto por el personal que determine el concurso de méritos de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

De igual forma es importante resaltar lo indicado en conceptos de la CNSC, que indicaron:

"...de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019" aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: "(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC – de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"..."

... resulta claro que es responsabilidad de la entidad finalizar el proceso de nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, bajo las mismas condiciones contenidas en la Oferta Pública de Empleos de Carrera del respectivo, por lo que es deber de la entidad para la cual se llevó a cabo el concurso de méritos adelantar el nombramiento en periodo de prueba para la provisión de las vacantes que fueron inicialmente ofertadas dentro de la respectiva Convocatoria...

De lo anterior, se reitera como conclusión, que la vacante ofertada es la que actualmente ocupa el señor FRANCISCO ANÍBAL VILLADA AMAYA, y que la provisión de esas vacantes no era total potestad del Alcalde Municipal en representación del Municipio de Yondó (Antioquia), sino que se debía atender la norma, en la que se indicaba que debían ocuparse aquellas que fueron inicialmente reportadas para la OPEC, y con la lista de elegibles aquellas que surgieran con posterioridad.

Sin embargo, en ninguna de las dos (02) situaciones se encontraba la vacante que yo ocupaba, dado que por un lado no fue ofrecida en la convocatoria, y la misma no surgió en vacancia con posterioridad a la convocatoria, sino que existía con anterioridad a esta.

Es claro que en mi proceso de declaratoria de insubsistencia no se atendió al debido proceso, toda vez que no se realizó en observancia de las normas; y al respecto señala la Constitución Política de 1991, en su artículo 29:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias

de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO Y MÍNIMO VITAL:

El empleo que ostentaba con la Administración Municipal era mi única fuente de ingresos económicos por medio de los cuales podía solventar mis gastos de alimentación, vivienda, además de cumplir con las obligaciones patrimoniales que ostento en mi calidad de padre de 2 hijas menores de edad.

De tal forma que la actuación contraria a la norma por medio de la cual se me declaró insubsistente cercenó mi fuente de ingresos, por lo que hay una relación directa entre la actuación de la accionada y la vulneración de mi derecho al trabajo y al mínimo vital.

Respecto del derecho al trabajo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-611-01, lo siguiente:

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

Es clara la condición de indefensión en la que me encuentro frente al accionado en el sentido de indicar, que la declaración de insubsistencia proviene de este en su calidad de empleador, por medio de un acto administrativo indebidamente motivado, que se expidió sin observancia del debido proceso y la norma; y ante una reclamación por vía administrativa presentada por mi parte, se limitan a indicar que no tienen competencia, cuando en su momento se contaba con la posibilidad de revocar el acto administrativo en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley...

En el caso concreto se tiene una situación donde se presenta la causal 1, ya que mi declaratoria de insubsistencia se realizó sin tener en cuenta la normatividad vigente sobre la materia, ignorando los propios actos administrativos de la institución y el acuerdo en el marco del cual se realizó la convocatoria por medio de la cual se ofertaron las vacantes; situación que se ha explicado en varias ocasiones en el presente escrito.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este tipo de actos administrativos, son de carácter particular y concreto, y dado que se me está vulnerando un derecho, es claro mi interés en que no se hubiese generado la situación jurídica que dio lugar a mi insubsistencia.

Sin embargo, a pesar de todo, la administración decidió emitir el acto administrativo indebidamente motivado en lo que respecta a mi insubsistencia, y no resarcir el error a pesar de contar con competencia legal para tal fin; y en mi condición de indefensión, me somete a una situación donde debo reclamar la garantía de mis derechos por otros medios, dado que por vía administrativa no fue posible.

VULNERACIÓN AL DERECHO A LIBRE ASOCIATIVIDAD SINDICAL:

Como ya se mencionó en apartes anteriores, ostentaba la calidad de fiscal del sindicato SINTRAEMSDES, lo que me permitía ostentar un fuero sindical, situación que era conocida por la entidad, al punto que en la parte considerativa indican que no deben contar con autorización judicial, argumentando que el cargo se va proveer por una persona seleccionada en el marco de un concurso de méritos.

Sin embargo, se reitera que el acto administrativo que me declara insubsistente no está debidamente motivado, por las razones ya expuestas, motivo por el cual no resulta aplicable la disposición del artículo 24 del Decreto 760 de 2005.

Históricamente la condición de sindicalista en Colombia, ha implicado que se deba brindar una especial protección legal, en la medida que su labor, pone a las personas sindicalizadas, en vulnerabilidad frente a los empleadores, motivo por el cual existe el fuero sindical, que de acuerdo con la sentencia T-014-2018, tiene como finalidad:

El fuero sindical es un mecanismo de protección constitucional de los derechos de asociación y de libertad sindical. El fuero sindical, de contera, también busca proteger de manera especial a los sindicatos, para que puedan cumplir libremente su función de defender los intereses de sus afiliados.

La jurisprudencia también refiere situaciones relacionadas con la acción de reintegro de trabajadores que eventualmente ostentaban el fuero sindical, respecto de lo cual la sentencia T-014-2018, señala:

La acción de reintegro tiene por objeto analizar si el despido o desmejora de un trabajador aforado cumplió con el requisito de acudir ante el juez laboral para levantar el fuero y autorizar el despido.

Es claro que en el caso concreto, la accionada intentó justificar que no requería contar con autorización judicial para declararme insubsistente a pesar de tener fuero sindical; sin

embargo, se ha demostrado hasta la saciedad en el presente escrito que no hubo una correcta motivación del acto administrativo, recordando que no se atendió al debido proceso para ubicar las personas de la lista de elegibles en las vacantes existentes, teniendo en cuenta que la entidad tenía claro que mi vacante no había sido ofrecida en el concurso, por lo que no resulta procedente dicha causal para declararme insubsistentes por lo que la entidad debió contar con autorización de autoridad judicial para proceder.

PRETENSIÓN:

Con fundamento en lo expuesto, con el fin de procurar una efectiva protección y garantía del derecho al debido proceso, trabajo y mínimo vital, libre asociatividad sindical se solicita respetuosamente que el señor juez, ordene:

- Decretar la Nulidad parcial de la Resolución Municipal No. 568 del 28 de octubre en los que reza en el artículo 2, relacionado con mi declaratoria de insubsistencia.
- Ordenar al accionado mi inmediato reintegro a ocupar en provisionalidad el Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 en el Municipio de Yondó (Antioquia).
- Ordenar al accionado el reconocimiento de pago de indemnización en los términos de ley desde el momento en que se me declara insubsistente hasta el momento de mi eventual reintegro.

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto acción de tutela alguna que verse sobre los mismos hechos, derechos partes y pretensiones de la presente; la anterior declaración se hace en el marco de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

1. Copia de la cédula del suscrito.
2. Copia del Decreto Municipal No. 065 del 22 de noviembre de 2010.
3. Copia del Decreto Municipal No. 019 del 07 de abril de 2011.
4. Copia del ACUERDO No. CNSC – 20181000007666 del 07 de diciembre de 2018, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
5. Copia de la Resolución Municipal No. 342 del 17 de diciembre de 2019.
6. Copia de la Resolución Municipal No. 219 del 24 de junio de 2020.
7. Copia de la Resolución Municipal No. 568 del 28 de octubre de 2022.
8. Copia del acta de la Asamblea de SINTRAEMSDES Subdirectiva Yondó (Antioquia), realizada el 23 de julio de 2022.
9. Copia de la petición realizada a la CNSC el 24 de octubre de 2022.
10. Copia de respuesta dada por CNSC el 28 de octubre de 2022.
11. Copia de la petición realizada a la CNSC el 31 de octubre de 2022.
12. Copia de la respuesta dada por CNSC el 2 de noviembre de 2022.
13. Copia del derecho de petición radicado 00002564 del 08 de noviembre de 2022.
14. Copia del oficio de respuesta de la Alcaldía Municipal de Yondó (Antioquia). Con radicado 004589 del 23 de junio de 2022.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico truquni46@yahoo.es y al teléfono 3136837724.

El accionado recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionjudicial@yondo-antioquia.gov.co, y en la dirección Carrera 55 No. 46a -16, barrio Colonia Sur del Municipio de Yondó (Antioquia).

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para la presente acción de tutela.

Agradezco de antemano,



HUGO RAMIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
C.C. 15.451.770 expedida en Yondó (Antioquia)